



Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO SALAS MAESTRE
RADICACIÓN: 44001310300220220009300

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra JOSE GUSTAVO SALAS MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.170.738; este despacho, mediante auto adiado diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 179.195.175,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 40503540000030 de fecha 14 de mayo de 2021.

- Más los intereses corrientes por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$9.531.540), liquidados a la tasa del 8.99% anual desde el cinco (05) de diciembre del 2021 hasta el 05 de julio de 2022.

- Más los intereses moratorios causados por valor de Tres Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Veintisiete Pesos (\$3.777.827), liquidados a la tasa equivalente a una y media vez de la tasa de intereses corriente pactada (13.5%) sin exceder en ningún caso la máxima legal permitida, desde el 06 de julio del 2022 hasta el 31 de agosto de 2022 y los que se causen con posterioridad, a la citada tasa, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado personalmente el 24 de mayo de 2023, como quiera que el mensaje de correo electrónico fue enviado el 19 de mayo del mismo año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, por tanto contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2° de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de cinco millones setecientos setenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos (\$5.775.136), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque no ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Anotación Tyba de 19/05/2023 3:53:07 P. M.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO SALAS MAESTRE
RADICACIÓN: 44001310300220220009300

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cinco millones setecientos setenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos (\$5.775.136), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863ab35e4fb7f9e6bd123bed13767d5a9abd1ed54659c2ce46d1f6a7c2d62489**

Documento generado en 08/08/2023 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>